

CANARIOS EN EL CÁDIZ DEL SIGLO XVIII

M.^a MAGDALENA GUERRERO CANO

El trabajo que nos proponemos abordar creemos que cumple los intereses historiográficos de estos Coloquios. El tema se centra en el conocimiento de un grupo de canarios que vivieron y murieron en el Cádiz del siglo XVIII.

El estudio de las reflexiones, actitudes, planteamientos, etc. de los hombres ante un hecho tan seguro y cotidiano como la muerte, consideramos que es una de las principales vías para introducirnos en lo que fue su propia vida. Y quizá ningún documento tan certero como las escrituras notariales de últimas voluntades, para conocer lo que fueron esas vidas y cómo se planteaban su paso a un hecho tan vital como la muerte, tanto desde el punto de vista personal, como el familiar, social o religioso.

La muerte es un hecho presente en todos los hombres; porque es la única certeza que éste tiene, de ahí que su pensamiento le angustie aunque esa angustia se muestre diferente según los lugares, tiempos y culturas. Es lógico que el que ve su fin cercano, se prepare física y espiritualmente; se encomiende a algún protector —santo, la Virgen en sus distintas advocaciones, ángel de la guarda, etc.— planteando sus miedos y esperanzas en el «más allá», etc.

Al mismo tiempo, la muerte de este hombre concreto va a repercutir en su familia y seres queridos. Vamos a conocer las relaciones existentes entre ellos: el matrimonio y la frecuencia de las segundas nupcias, el número de hijos, aportaciones de capital, dote al tiempo de contraer matrimonio, el estado de los bienes familiares, distribución del patrimonio, otras relaciones afectivas, etc.

Dentro de la sociedad en la que se desenvuelve este hombre y como miembro de ella, su muerte también significa una mutilación de la comunidad. En ella se dan ritos y creencias de mayor o menor

repercusión según la importancia social del individuo —ya sea como benefactor o agresor, su capacidad económica, relaciones sociales, etc.—, también conocemos las pautas de conducta colectiva, el estadio profesional y los niveles de riqueza.

Finalmente y con la certeza de ser finito, la defensa ante ese hecho último y certero, mediante el acercamiento al Ser Superior e Infinito, dependiendo de las concepciones religiosas. Estas han articulado distintas creencias en torno al juicio de los muertos y la supervivencia en el más allá. Los cristianos dependiendo del veredicto de ese juicio, podrán ser destinados a sufrir las penas del infierno o a gozar la vida eterna en el cielo o la «verdadera vida» para la que se han preparado en este «valle de lágrimas». Con este fin y con el objeto de abreviar las posibles penas del purgatorio, dejarán dispuesto que tras su muerte, se ofrezcan misas, plegarias, etc.¹.

En definitiva, a través de sus últimas voluntades, vamos a tratar de acercarnos al conocimiento de esos hombres; esos canarios que vivieron en el Cádiz del siglo XVIII.

CANARIOS EN EL CÁDIZ DEL SIGLO XVIII. (Apéndice 1.º)

Inevitablemente, Canarias era escala obligada de las flotas que iban a América². Allí se renovaba el agua y los víveres, se carenaban los barcos o se subsanaba cualquier avería; y aunque sus productos, naves y puertos no percibían todos los beneficios que les hubiera podido dar su situación geográfica³; su economía era dependiente del comercio indiano. La principal fuente de riqueza del archipiélago era la agricultura, prioritariamente el monocultivo de caña, vid y productos tintóreos. Pero este sistema no producía unos beneficios seguros ni estables⁴.

Desde comienzos del siglo XVIII, la corona empieza a dictar normas que mediante reformas logran unas nuevas perspectivas fiscales y económicas. Respecto a Canarias aparece en 1718 el «Reglamento y Ordenanzas sobre el comercio de las islas de Canarias en las Indias». La libertad comercial que ello suponía significó una época de más prosperidad para los canarios, aunque la rivalidad se estableció entre Gran Canaria y Tenerife⁵. La última producía más y poseía mejor infraestructura, convirtiendo a Santa Cruz de Tenerife en el primer puerto de las islas⁶.

Los hechos expuestos y que algunos años concretos fueron difíciles en las islas, llevaron a que en el siglo XVIII aumentara el número de canarios que emigraron a América⁷. Ello conllevó el que también aumentara el número de los que hacían el viaje de ida y vuelta —fuera en corto espacio de tiempo, fuera al final de la vida que retornaban a disfrutar la fortuna amasada en largos años de trabajo, o a morir en el terruño como el hijo pródigo es acogido por la tierra madre— se estrecharan relaciones y hubiera que resolver más asuntos en el puerto que tenía el monopolio del tráfico comercial, y donde estaban los organismos de la Administración Oficial que reglamentaban esas relaciones; es decir Cádiz.

Por todo ello, algunos canarios se ven forzados a trasladarse a la ciudad andaluza, que en el setecientos vive su expansión demográfica, económica y social, y es puerto único —tras el traslado de la Casa de la Contratación y el Consulado por un Decreto de Felipe V de 8 de mayo de 1717— en el comercio entre Europa y las Indias⁸. En ella conviven gaditanos, otros españoles y extranjeros, de los que muchos contribuyen a formar una floreciente burguesía mercantil, eminentemente de cargadores a Indias. Otros viven más modestamente, son pequeños y medianos comerciantes, funcionarios, profesionales y servidumbre. También hay visitantes que permanecen temporadas más o menos largas, dependiendo del negocio que han venido a resolver —que incluso en ocasiones los fuerza a hacerse vecinos—, del tiempo que tarda en llegar o partir un barco, del producto que puede rendir el pillaje, de la enfermedad inoportuna que los obliga a un largo reposo en una escala del viaje, etc.

En definitiva, el Cádiz del dieciocho ilustrado es una ciudad bulliciosa, alegre y relajada, en la que conviven los hombres más dispares y las ideas más opuestas, y entre aquéllos, los naturales de las Islas Canarias.

FUENTES

Toda la documentación consultada procede del Archivo Histórico Provincial de Cádiz. A través de sus ficheros hemos localizado los documentos relacionados con las disposiciones para después de la muerte, que originaron los canarios en esta ciudad. En realidad debe haber más documentación de este tipo, pero llegar a ella sería un trabajo exhaustivo, porque sólo están catalogados los testamen-

tos entre 1740 y 1775; y llegaron a funcionar 25 notarías con dos o tres libros por año cada una. Es fácil calcular el volumen de documentación que queda por catalogar, y lo complejo que sería localizar los documentos que nos interesan para completar el siglo. Además, no todos los canarios que vivían en Cádiz testaban o daban poder para ello⁹. De los constatados, pocos lo hacían gozando de buena salud —cinco— algunos se encontraban enfermos —trece— y otros estaban en vísperas de emprender un largo viaje —diez—. Luego tenemos que aclarar que con el tipo de fuentes expuestas, no podemos calcular el número total de isleños que en esa época estuvieron, vivieron o murieron en la ciudad gaditana. Sabemos que de las Actas Notariales que se firmaron en el Cádiz del siglo XVIII, sólo corresponden a testamentos un porcentaje que oscila entre el 2,56 y el 10%¹⁰, luego habrá otros muchos canarios que aparezcan en otros documentos de este Archivo —sobre todo documentos de carácter mercantil o comercial: poderes, cartas de pago, cartas de obligación, escrituras de riesgos, cobro de deudas, etc.— pero que no hemos consultado o que no nos dan cuenta de la naturaleza de los individuos de que tratan. Por lo tanto no los incluimos como fuente para este trabajo. Consiguientemente, la documentación utilizada es sólo la relacionada con las disposiciones «post mortem» y sólo comprende las décadas centrales del siglo XVIII. En total son 38 documentos de los que 19 son testamentos, 7 codicilos y 12 poderes para testar.

Por testamento se entiende la declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y asuntos para después de la muerte. Todos los que hemos encontrado —diecinueve— son «abiertos» es decir los que se otorgan ante notario y testigos y se protocolizan como escritura pública. No hay testamentos cerrados, pero sí hay dos testamentos en virtud de poder: el de Lorenzo García de la Cruz que testó a través de su albacea Nicolás Antonio del Vasto el 2-II-1742; y el de José Sarmiento que testó a través de su albacea Antonio de Viera y Alamo el 26-X-1743. También a través de otros documentos hemos visto el testamento que hizo en La Habana Francisco González Chávez, el 8-IV-1764.

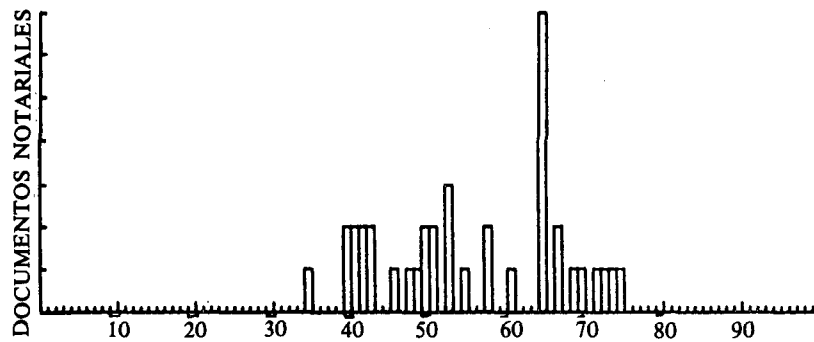
Los codicilos son documentos que otorga el testador, con referencia a un testamento anteriormente realizado, en los que da disposiciones de última voluntad que modifican, amplían o anulan disposiciones contenidas en aquel documento. En total hemos encontrado 7 de estos documentos; pero tenemos que hacer la salve-

dad de que 5 los hizo Francisco González Chávez en el transcurso de menos de un mes, desde el 19-I-1765 al 12-II siguiente. El motivo fue que estando su navío *El Zenón*, alias «el Venturoso», descargado en el caño del Trocadero, consiguió permiso y licitación para navegar a la ciudad de La Habana, con registro de ropas. Pero él se encontraba gravemente enfermo en cama, y no podía ejercer los cargos de capitán o contraestre, por lo que hubo que hacer nuevos nombramientos; además de dejar otras cláusulas que disponían asuntos relacionados con su familia y negocios en La Habana.

Los poderes para testar es la facultad que se da al albacea para poder hacer testamento en nombre y con la voluntad del testador. Hay 12 poderes para testar, de los que 2 son de mancomún otorgados por los dos miembros de un matrimonio, en beneficio recíproco y de sus hijos: Pedro Martín Leyva y Sosa otorgó poder en mancomún con su mujer María Garces, el 14-IX-1765; y Josefa Murphy otorgó poder en mancomún con su marido Francisco Pichardo Pabón, el 22-X-1767. Estos documentos generalmente contienen las últimas voluntades del poderdante, por lo que las mismas disposiciones, en ocasiones más explícitas, se repiten en el testamento; prefiriéndose este documento a aquél. Como en nuestro caso no hemos encontrado los testamentos, consideramos estos documentos al tener valor similar. El hecho se comprueba en el caso de Antonio Sebastián Fernández que otorgó dos poderes sucesivos, el 28-VI-1769 y el 5-VII-1774; siendo el segundo aproximada repetición del primero, y suponemos que su voluntad sería similar a la expresada en el testamento definitivo.

Para tener auténtico conocimiento de la riqueza de estos canarios, hubiera sido conveniente añadir a la documentación consultada, los inventarios «post mortem», donde se contienen las listas o relaciones de los bienes pertenecientes al testador; ya que en muchas ocasiones faltan en el testamento. Tenemos constancia de que fueron pocos los que se hicieron en las escribanías gaditanas¹¹. Además sabemos que no vinieron muchos canarios, de los que unos otorgaban poder para testar, una vez que habían comunicado a sus albaceas sus disposiciones reservadas, y así lo hacen constar; otros testaban en el momento de partir para un viaje, con lo que la muerte no la veían como inminente, y también remiten a sus albaceas; otros ordenan que se acuda a los papeles que personalmente tienen guardados, o a sus libros de cuentas; y otros dejan tan poca herencia que sería absurda la existencia de estos inventarios.

Como decimos más arriba, trabajamos con un volumen de 38 documentos —tanto testamentos, como codicilos o poderes para testar— que se enmarcan entre los años 1740 y 1775. Etapa en que han sido catalogados estos documentos en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz.



El primer documento que nos encontramos es un testamento de 1735. Lo hemos conocido, porque a él nos remite un codicilo que en 1753 hace Juan Antonio de Toledo.

El volumen de documentación notarial se mantiene entre 1 ó 2 documentos por año, excepto 1765, en que —como ya hemos señalado— Francisco González Chávez originó 5 codicilos que añadió a su testamento. Si a ellos unimos el poder mancomunado para testar que otorgó el matrimonio Leyva y Sosa-Garcés, nos encontramos con la explicación del elevado índice de documentación de ese año, —siete documentos—.

También hay años intercalados —1744, 1745, 1752, 1754, 1756, 1757, 1759, 1760, 1761, 1762, 1764, 1766, 1768 y 1771— en los que no aparece ningún documento, cosa que no es de extrañar si tenemos en cuenta la media anual. Suponemos que a partir de 1775 la tónica debería seguir igual, hasta que aparezca el Reglamento de Comercio Libre en 1778.

Es lógico que no coincida el número de documentos —38—, con el de naturales de las Canarias que hemos localizado —28—, ya que algunos de ellos originan más de un documento.

¿QUIÉNES ERAN ESTOS CANARIOS?

De los 28 isleños de que tenemos noticia, la mayor parte se confiesan naturales de la isla de Tenerife. Algunos especifican el lugar concreto, 4 de La Orotava, 2 de La Laguna, 2 de Santa Cruz, 2 de Garachico y 1 del Valle de San Andrés; aunque en total son 19 los tinerfeños. De las otras islas también hay representantes: 5 son de Gran Canaria¹², 3 de La Palma y 1 de Fuerteventura.

En los documentos notariales que hemos consultado, todos se declaran hijos legítimos y de edad entre 22 y 52 años. Además vecinos de Cádiz, aunque algunos añaden que son residentes en La Habana, «Santiago de la Vega de La Habana» y San Cristóbal de La Habana. Está claro que éstos últimos estando de paso por Cádiz, les surgió algún contratiempo que los detuvo: Pedro Nicolás Aponte Valcárcel estaba de tránsito porque iba destinado al Batallón de La Habana; Francisco González Chávez estando de viaje en Cádiz, se puso enfermo, y Pedro de Zerpa Betancourt vino a esta ciudad a resolver un pleito legal

«... se sirvió S.M. darme rexistro para la Habana y Campeche, cargando la mitad de su Buque de Peltrechos y la otra mitad por mi, y fue causa de que en el año citado de cincuenta y uno tomasse yo arriesgo las cantidades correspondientes a el cargamento y habiendo pasado a la Habana enfermo, entregue de orden de mis acreedores escriptuarios a Don Joseph Cipriano de la Luz, cientto diez mil y mas pessos en generos y falttando este a la hombría de bien, y caminando con engaño fue precisso ponerle pleito que segui en la Havana mas de cinco años y en esta ciudad v en la Corte de Madrid doce años...»

De los demás, muchos tampoco tendrían su residencia definitiva en la ciudad gaditana, porque confiesan tener su familia en Canarias o América —sobre todo Cuba y Nueva España—, por lo que su domicilio estaría allí¹³. De los 28, sólo 5 originan algún documento gozando de buena salud y sin estar próximos a hacer viaje, entre ellos 3 son mujeres casadas con gaditanos¹⁴; luego éstos serían los que con más probabilidad vivirían definitivamente en Cádiz. De los 23 del resto, 14 se declaran enfermos, evidentemente alguno de éstos también podría estar asentado en esta ciudad; y los 10 restantes están próximos a partir hacia América¹⁵, por lo que quedan descartados.

Casi todos los isleños son hombres —veinticuatro—, y la mayor parte casados —dieciséis—, aunque algunos llevan muchos años sin ver a su familia, incluso sin tener noticias —Nicolás González de la Torre declaró que se casó legítimamente hacía 22 años con doña Lorenza Luis que no llevó dote, ni el capital al matrimonio, y siempre se mantuvo separado, por lo que no usó de él, y por lo tanto no tuvo hijos...—; además también hay un sacerdote: Antonio Francisco Alamo y Viera. El resto son mujeres: Josefa Murphy que se casó en Cádiz con el sanluqueño Francisco Pichardo Pabón; Josefa Quintero de Espinosa, viuda del gaditano Francisco de Paula, de quien el apellido «no tenía presente», que había venido a Cádiz hacía «poco más de un año» a resolver un pleito; Isabel de la Rosa, viuda de Domingo de Grandy, que vivía en Cádiz con sus tres hijos; y Damiana Vidal, esposa del gaditano Thomas Carrs quien por circunstancias estaba ausente en las Islas Canarias.

Concluimos que estos canarios no pasaron a formar parte de la población gaditana, porque sus familias normalmente estaban establecidas en su lugar de origen, ya fuera Canarias o América, y consecuentemente allí iban las herencias que dejarían tras su muerte. No podemos olvidar que Cádiz era lugar de paso para estos isleños; lo que también contribuyó a que muy pocos canarios de los que tenemos documentación se casaran en Cádiz; sólo Juan Nicolás Jauregui con Ana M^a Martínez, porque suponemos que en esta ciudad la conoció, al ser Contramaestre del Arsenal de La Carraca; y Pedro Martín Leyva y Sosa con María Garcés que era de Ayamonte.

Respecto al origen social, es una cuestión difícil de averiguar. Sabemos que aproximadamente el 50% de los casados llevaron dote y capital al matrimonio. Este, quizá, sea el indicador más claro de la capa social a la que pertenecían; porque el número de misas que piden se ofrezcan a su muerte, también dependería de la religiosidad del individuo. Oscilan entre las 25 que pide Tomás Garcés y 800 que pide Lorenzo García de la Cruz. En ello destaca Domingo José Herrera Juarez de Castilla, Conde de Gomera que pide que se ofrezcan 4.000 misas.

Nos parece que en este caso no son los sectores económicamente más deteriorados los que salen de la isla; según parece que suele ocurrir¹⁶. En la documentación que hemos consultado, los canarios que encontramos no son de las clases más bajas —éstas preferirían para emigrar, hacerlo a América y de hacerlo a Cádiz,

sería excepcionalmente y sólo ocasionalmente testarían—, sin olvidarnos de que los casos que tratamos no son los de simples emigrantes en busca de fortuna.

Desempeñaron cargos en la Administración, el Ejército y la Marina o eran dueños de barcos. No encontramos casos de comerciantes matriculados en el Consulado de Cádiz, excepto a Cristóbal Fernández Calderín¹⁷. Sin embargo Tomás Garcés pide ser sepultado con el hábito de Santo Domingo en la Bóveda que el Comercio y Universidad de Cargadores a Indias tiene en la iglesia de Santo Domingo con la advocación de Nuestra Señora del Rosario. Hay un número elevado de testamentos en los que se advierte o da instrucciones para emplear las ganancias obtenidas de los géneros que han enviado o traído de América para comerciar con ellos —vino, aceitunas, terciopelo, encajes, medias de seda, cacao, canela, azúcar, cueros, etc.—; aunque esto solía ser considerado como inversión o fuente de ingresos secundaria.

Las profesiones o cargos que desempeñaron fueron:

- 1) Alamo y Viera: Abogado de los Consejos, cura teniente de la catedral de Cádiz, con asignación a la auxiliar de San Lorenzo.
- 2) Albes: Contra maestre de navío.
- 3) Alfaro: Teniente de navío de la Real Armada de la Mar Océana, en el navío «N.ª S.ª de los Dolores».
- 4) Alvarez: Contra maestre de la fragata «La Aurora».
- 5) Aponte Valcárcel: Capitán agregado al batallón de La Habana.
- 6) Carriazo: Teniente de navío de la Armada.
- 7) Fernández: Capitán de la Compañía de La Habana.
- 8) Fernández Calderín: Capitán y Contra maestre de su navío N.ª S.ª del Carmen, alias «El Dragón».
- 10) Garcés: Piloto de la Carrera de Indias.
- 12) González Chávez: Capitán y Contra maestre de su navío S. Zenón, alias «El Venturoso».
- 14) Granshuisen: Capitán del regimiento de Infantería de Bailén.
- 15) Herrera Juárez de Castilla: Conde de Gomera.
- 17) Jáuregui: Contra maestre del Arsenal de la Carraca.
- 20) Otero y Valle: piloto de navío.
- 24) Sarmiento: Capitán Comandante de los Presidios Internos de la Nueva Vizcaya y Teniente General de aquellas tropas en el reino de Nueva España.

25) Suárez Betancourt: Oficial Real Tesorero de las Cajas de Panamá.

26) Toledo: Piloto.

27) Zerpa Betancourt: Capitán de su fragata *Stm^a. Trinidad*, alias «La Viscayna».

LOS BIENES MATERIALES

Como decimos más arriba no hemos encontrado en el Archivo gaditano los inventarios «post mortem»; sólo algún testamento enumera lo que sus autores poseen, como es el caso de José Albes o de Francisco González Chávez. En muchos de estos documentos sí se describen las propiedades que sus dueños tienen en Canarias, como es el caso de Josefa Quintero de Espinosa que dice poseer: una hacienda de viña, tierra de labor y árboles frutales en el pago del sitio que nombran Pino de Oro, compuesta de 6 fanegas de tierra, en las que se haya construida una casa de campo, lindera con las tierras de Juan Ortega... También otro pedazo de tierra de sembrar pan, de 2 fanegas y 1 y medio almud, situado en el pago que llaman de Yelmo Canal y linda con el camino que va al dicho Pino de Oro... En la isla de Hierro una hacienda y tierra de pan sembrar o caserío con una casa dentro de la hacienda que linda con otras casas y tierras de su tío Juan Quintero... También tenía una casa en Alberca con algunas maderas en el barrio de San Francisco de la ciudad de Santa Cruz, en la calle de San Francisco, lindera con otra de Antonia de Anada, cuya finca es la única que se halla en Alberca en la explicada calle...

Antonio Francisco del Alamo y Viera declara que es capellán en dos capellanías y un patronato desde 1722. Que una capellanía la fundó en su favor su hermano don José Antonio que era cura propio en la parroquia de La Orotava; por escritura que otorgó el día 16 de octubre de 1720 ante el escribano don Lorenzo Betancourt; la cual asignó sobre ocho fanegas de tierra de pan sembrar que están en la Cabeza de los Pontones, jurisdicción de dicha villa, dándole de renta 240 reales de vellón y con encargo de 20 misas. La otra capellanía por vía de agregación a la anterior, la fundó su otro hermano don Domingo Francisco, también presbítero; por escritura que otorgó el día 17 del mismo mes y año, en que aumentó 35 reales, y los situó sobre otras tierras contiguas a las anteriores, y con encargo de 8

misas. El patronato vitalicio fundado en su favor era de 265 reales anuales, situado sobre un pedazo de mar y tierra calma en Tacoronte, y fue obra del alférez don Juan Domínguez que otorgó escritura el 23 de octubre de 1720 ante el escribano don Antonio José Muñoz. (Apéndice 2º).

Son muchas las descripciones de las fincas del conde de la Gomera, pero no nos parece el ejemplo más gráfico para este trabajo (Apéndice 3º).

También se da cuenta de la propiedad de esclavos, que suelen mandar manumitir en caso de muerte del amo, como es el caso de Tomás Garcés o de Francisco González Chávez.

Las referencias a Cádiz son, en su mayor parte, descripción de limosnas que se hacen por gratitud a alguna institución de caridad u hospitalaria, como es el caso de Tomás Garcés que ordena que de sus bienes se saquen 10 pesos de 128 cuartos y se repartan de esta forma: 2 pesos a la Casa de Niños Expósitos para ayudar a su crianza, otros 2 al Hospital de San Juan de Dios para curación y regalo de los pobres, otros 2 para la obra del Hospicio de la Santa Caridad, otros 2 a la Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, sito en el convento de la Purísima Concepción de Santa María y los 2 restantes al templo de San Pablo y Casa de Recogidas de la ciudad para manutención de las «pobrecitas arrepentidas».

No hay descripción de propiedades en América. A través de la documentación, sólo nos llegan noticias de negocios que allí se realizan, suponiendo algunos de ellos pérdidas; es el caso de Francisco Suárez Betancourt, quien a su matrimonio llevó 45.000 pesos de plata y su mujer aportó algunas prendas y alhajas de oro, además de 10.000 pesos, que invirtieron en formar compañía para vender paños en Campeche, donde hizo viaje y cuya negociación fracasó, quedando la dote de su mujer reducida a 5.000 pesos. La excepción es José de Miranda y Pino que ordena enviar a Caly, en el Perú, 200 pesos para la Misa que se celebra los viernes en San Agustín.

LOS BIENES ESPIRITUALES

Para la hora de la muerte, sobre todo si la ven lejana, son muchos los canarios que dejan las disposiciones a decisión de sus albaceas. Con este cometido aparecen repetidamente don Francisco Javier y don Lorenzo del Arco que eran Oidores de Real Audiencia y

Casa de la Contratación; y también en algunos miembros de la familia Alvarez de Abréu; aunque lo más común era que quedaran en este encargo los amigos más comunes, compañeros de la travesía del barco o alguna persona de reconocida capacidad. En ocasiones quieren dejar todo bien dispuesto, incluso lo que no les ha preocupado en vida, como es el caso de Francisco Janes de Miranda y Pino que ordena que se entreguen a doña Rita Avendaño 300 pesos para un niño «que dicen Cristóbal que es hijo mio». También ordenan ofrecer misas por las intenciones de sus antepasados y que se cumplan algunas promesas.

Muchos —la mayor parte— ordenan ser enterrados con el hábito de San Francisco, otros es con el de Santo Domingo y con el del Carmen. Del mismo modo muestran su preferencia porque se les dé sepultura en los conventos de San Francisco «Casa Grande», en el de los Dominicos y en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen. Quizás en lo que menos interés pongan es en el tipo de entierro que normalmente dejan a la decisión de los albaceas. El más llamativo es el que ordena José Martín Ponce de Vega que pide que sean 12 pobres los que lleven su cadáver, debiéndosele pagar a cada uno 1 peso de limosna; el funeral lo deben celebrar varios religiosos, siguiendo muchas misas que oficiarán su hermano que es presbítero y seis religiosos de cada orden.

Es frecuente que estos canarios se encomienden a la Virgen del Rosario, la de los Dolores, la del Carmen, en algunos casos a San José, y nos sorprende que sólo en una ocasión hayamos encontrado a las vírgenes de la Candelaria, del Pino y de la Peña, siendo las patronas de algunas islas.

No encontramos fundaciones piadosas, a no ser las que lleva el presbítero Antonio Francisco del Alamo y Viera. Hay legados a los hospitales y familias que han ayudado en las penas de la enfermedad, pero no cantidades de importancia.

Los herederos suelen ser los familiares, bien en Canarias, bien en América; los sirvientes y las personas que los atendieron en caso de enfermedad; y sólo en segundo lugar el alma del difunto.

NOTAS

1. PASCUA, M^a José de la: *Vivir la muerte en el Cádiz del setecientos (1675-1801)*. Fundación Municipal de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz. Cádiz, 1990.
2. CHAUNU, Pierre et Huguette: *Seville et L'Atlantique. (1504-1650)*. I-VIII, 2bis, SEVPEN, Paris 1955-58.
3. Por el monopolio, los barcos que cruzaban el Atlántico, sólo podían salir o volver a Cádiz. Pero en los retornos el control fue menos acusado. Entre 1717 y 1765, se dieron 132 arribadas «forzosas o maliciosas», correspondiendo a Canarias 2, es decir el 1,51%. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio: *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*. Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz, 1988. Tomo 1º, pág. 113.
4. MORENO ALONSO, Manuel: *Aspectos económicos de Canarias a finales del antiguo Régimen*. En «III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)». Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 1980. Tomo II, págs 293-317.
5. MOLINA MARTÍNEZ, Miguel: *En torno al comercio canario-americano. Interpretaciones sobre el artículo 4.º del Reglamento 6-XII-1718*. En «III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)». Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 1980. Tomo II, págs. 67-83.
6. MORALES PADRÓN, Francisco: *El comercio canario-americano (Siglos, XVI, XVII y XIII)*. Sevilla, 1955.
7. MORENO ALONSO, pág. 297. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Madrid, 1976, pág. 236. MORALES PADRÓN, Francisco: *Colonos canarios en Indias*. «Anuario de Estudios Americanos» EEHA. Sevilla, 1951. vol. VIII, págs. 399-441. *Las Canarias y la política emigratoria a Indias*. En «I Coloquio de Historia Canario-Americana». Las Palmas de Gran Canaria. 1977. BOYD-BOWWMAN: *Patterns of Spanish Emigration to New World (1493-1850)*. Council on International Studies. State University of New York. Bufalo (Special Studies, 34). Multigr., 1973. pág. 37.
8. GRACIA-BAQUERO.

9. De los que no testaban podemos encontrar constancia en los Archivos Parroquiales.

10. PASCUA, pág. 21.

11. GARCÍA-BAQUERO; págs. 503-509 del Tomo I.

12. Sabemos que sólo dos provincias actuales no tuvieron representantes entre los hombres de negocios que se instalaron en el Cádiz del siglo XVIII; fueron Las Palmas y Zamora. RUIZ RIVERA, Julián B.: *El Consulado de Cádiz. Matricula de Comerciantes (1730-1823)*. Diputación Provincial de Cádiz. Cádiz, 1988, pág. 33.

13. Según la documentación parece que 7 tenían su familia en Canarias; y 8 en América: en Campeche, La Habana y Santiago de Cuba.

14. Es lógico que la mujer emigrara al lugar de origen del marido, donde éste ejercía su profesión. Otros hombres canarios no llevaban a sus mujeres porque su trabajo estaba condicionado a viajar y era itinerante, luego no era emigración ya que volvían a su lugar de origen.

15. La probabilidad llega a ser casi certera, si leemos entre líneas la documentación.

16. MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan: *Oficiales canarios en el ejército de América (1700-1810)*. En «III Coloquio de Historia Canario-Americana(1980)». Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria. 1982. Tomo II, págs. 223-343.

17. RUIZ RIVERA. págs. 47 y 262.

APENDICE 1º

Canarios que testaron o dieron poder para ello en Cádiz en el siglo XVIII

- 1) **ÁLAMO Y VIERA**, Antonio Francisco. Natural de La Orotava. Testó el 31-XII-1750. (A.H.P.C.); (Nt. 16; lb. 3.777; fl. 336-9).*
- 2) **ALBES**, Francisco. Natural de Tenerife. Testó el 15-VI-1750. (Nt. 11; lb. 2.175; fl. 119-20).
- 3) **ALFARO**, José. Natural de La Orotava. Dió poder para testar el 3-III-1740. (Nt. 15; lb. 3.617; fl. 138-9).
- 4) **ÁLVAREZ**, Clemente José. Natural del valle de San Andrés en Santa Cruz de Tenerife. Testó el 9-III-1773. (Nt. 23; lb. 5.361; fl. 124-7).
- 5) **APONTE VALCÁRCEL**, Pedro Nicolás de. Natural de La Orotava. Dió poder para testar el 25-VIII-1742. (Nt. 23; lb. 5.335; fl. 283-5).
- 6) **CARRIAZO**, Juan Antonio. Natural de La Laguna de Tenerife. Testó el 25-II-1753. (Nt. 11; lb. 2.176; fl. 20-1).
- 7) **FERNÁNDEZ**, Antonio Sebastián. Natural de Santa Cruz de Tenerife. Dió poder para testar el 28-VI-1769. (Nt. 10; lb. 1.860; s/f.). Volvió a dar otro poder el 5-VII-1774. (Nt. 10; lb. 1.865; s/f.).
- 8) **FERNÁNDEZ CALDERÍN**, Cristóbal. Natural de Tenerife. Dio poder para testar el 24-X-1753. (Nt. 20; lb. 4.962; fl. 482-4).
- 9) **LEYVA Y SOSA**, Pedro Martín. Natural de Santa Cruz de Tenerife; casado con María Garcés; natural de Ayamonte. Se otorgaron poder mutuo para testar el 14-IX-1765. (Nt. 12; lb. 2.460; fl. 606-9).
- 10) **GARCÉS**, Tomás. Natural de Santa Cruz de Tenerife. Testó el 9-III-1758. (Nt. 20; lb. 4.967; fl. 30-2). Añadió un codicilo el 16-III-1758. (Nt. 20; lb. 4.967; fl. 40).
- 11) **GARCÍA DE LA CRUZ**, Lorenzo. Natural de La Palma. En virtud de un poder del 8-VIII-1741, otorgó testamento en su nombre don Nico-

lás Antonio del Vasto el 2-II-1742. (Nt. 19; lb. 4.470; fl. 875-6; y Nr. 19; lb. 4.471; fl. 201-4).

12) GONZÁLEZ CHÁVEZ, Francisco. Natural de Gran Canaria. Testó en la Habana el 8-IV-1764. En Cádiz añadió varios codicilos: 19-I-1765. (Nt. 8; lb. 1.472; fl. 105-6); 24-I-1765. (Nt. 8; lb. 1.472; fl. 132-3); 25-I-1765. (Nt. 8; lb. 1.472; fl. 141-142); 1-II-1765. (Nt. 8; lb. 1.472; fl. 187-8); 12-II-1765. (Nt. 8; lb. 1.472; fl. 250-1).

13) GONZÁLEZ DE LA TORRE, Nicolás. Natural de La Laguna. Testó el 5-X-1775. (Nt. 5; lb. 1.052; fl. 401-402).

14) GRANHUISEN, Matías Natural de Tenerife. Dio poder para testar el 22-IV-1751. (Nt. 1; lb. 31; fl. 10).

15) HERRERA JUÁREZ DE CASTILLA, Domingo José. —Conde de Gomera y marqués de Adere. Natural de La Orotava de Tenerife. Testó el 25-V-1749. (Nt. 20; lb. 4.958; fl. 100-114).

16) JANES* DE MIRANDA Y PINO, Francisco. Natural de Gran Canaria. Testó el 3-III-1746. (Nt. 15; lb. 3.623; fl. 193-7). (También aparece como YAÑES.)

17) JÁUREGUI, Juan Nicolás. Natural de Garachico. Dio poder para testar el 13-VIII-1740. (Nt. 2; lb. 372; fl. 535-536).

18) MACÍAS, Miguel. Natural de Gran Canaria. Testó el 9-II-1751. (Nt. 4; lb. 886; fl. 54-5).

19) MURPHY, Josefa. Natural de Santa Cruz de Tenerife; casada con Francisco Pichardo Pabón, natural de Sanlúcar de Barrameda de Cádiz. Se otorgaron poder mutuo para testar el 22-X-1767. (Nt. 25; lb. 5.761; fl. 1.035-8).

20) OTERO Y VALLE, Fernando. Natural de Tenerife. Dió poder para testar el 10-III-1755. (Nt. 25; lb. 5.750; fl. 213-6).

21) PONCE DE VEGA, José Martín. Natural de Tenerife. Testó el 14-XI-1741. (Nt. 8; lb. 1.451; fl. 252-65).

22) QUINTERO DE ESPINOSA, Josefa. Natural de Santa Cruz de Tenerife. Testó el 25-V-1772. (Nt. 12; lb. 2.467; fl. 298-301).

23) ROSA, Isabel de la. Natural de Gran Canaria. Testó el 8-X-1748. (Nt. 15; lb. 3.625; fl. 762-4).

24) SARMIENTO, José. Natural de Gran Canaria. En virtud de un poder del 9-VII-1743, otorgó testamento en su nombre el licenciado don Antonio de Viera y Alamo el 26-X-1743. (Nt. 12; lb. 2.433; fl. 411-2; y Nt. 12; lb. 2.433; fl. 608-611).

25) SUÁREZ BETANCOURT, Francisco. Natural de Garachico. Testó el 2-VI-1761. (Nt. 24; lb. 5.546; fl. 253-5).

26) TOLEDO, Juan Antonio de. Natural de La Palma. Testó el 2-VII-1735. (Nt. 25; lb. 5.748; fl. 388-90). Añadió un codicilo el 26-VII-1753. (Nt. 25; lb. 5.748; fl. 506).

27) ZERPA BETANCOURT, Pedro de. Natural de Fuerteventura. Testó el 3-VIII-1770. (Nt. 3; lb. 782; fl. 253-7).

28) VIDAL, Damiana. Natural de La Palma. Testó el 30-VII-1767. (Nt. 19; lb. 4.504; fl. 1.154-5).

* Toda la documentación procede del Archivo Histórico Provincial de Cádiz, que en el texto aparece con las siglas A.H.P.C. Para evitar repeticiones, solamente lo hemos citado en el primer documento al que hacemos alusión. Nt. = Notaría; lb. = Libro; fl. = Folio.

APÉNDICE 2.º

Testamento de Don Antonio Francisco del Alamo y Viera

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Todo Poderoso y con su Gracia: Sea notorio como yo Dn. Antonio Franco. del Alamo y Viera, Abogado de los Reales Consejos, Cura Theniente del Sagrario de la Santa iglesia Cathedral de esta ciudad de Cadiz con asignacion en la auxiliar de el señor Sn. Lorenzo vecino de ella y natural de la Villa de la Orotava en la Isla de Tenerife una de las Canarias, hijo legitimo de Dn. Gabriel De el Alamo y de D^a Magdalena Viera su legitima muger naturales que asimismo fueron de aquella villa, ya difuntos. Digo que me hallo por la infinita misericordia con caval salud y previniendo los futuros contingentes rriesgos y peligros de la vida a que toda criatura umana esta sujeta quiero disponer mi testamento para lo qual me hallo en mi libre Juicio memoria y entendimiento natural el que su Divina Magestad a sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente creo el muy alto y soberano misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero el de la Encarnacion de la segunda persona en las virginales entrañas de la Purisima Virgen Maria nuestra señora, el del Santisimo Sacramento del Altar y todos los demas misterios y articulos que cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica apostholica Romana en cuia fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano inbocando como ymboco por mi ynteresora y abogada a la siempre virgen Maria, madre de Nuestro Redentor Jesuchristo al Sto. Angel de mi Guarda los de mi nombre, a mi Padre y Sor. Sn. Pedro y Demas cartellanos selestiales para que intercedan con su Divina magestad el perdon de mis culpas y pecados y encaminen mi Alma a estado de salvazion teniendome de la muerte que es natural a toda viviente criatura y su ora Yncierta para quando la mia llegue dispongo y ordeno mi testamento en la forma siguiente _____

1.º) Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, me la dio y con el infinito valor de su priziosísima sangre Pacion y muerte rredimio, y quando su divina magestad fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo rrevestido con las vestiduras sacerdotales sea sepultado en la rreferida Iglesia auxiliar del Señor Sn. Lorenzo en la boveda de mi Madre y señora de los Dolores de cuiu venerable orden soy hermano, Y para que asi se consiga lo que dexo dispuesto en lo rrespectivo a dichas vestiduras sacerdotales se pediran estas a dicha Iglesia Vasta qualquiera dandole para que se rrenueban a su fabrica veinte y cinco pesos escudos de plata de a ciento y veinte y ocho quartos cada uno; Y la forma de mi entierro, la dexo sometida a Voluntad de mis Albaceas que e de nombrar. _____

2º) Mando se digan por mi Alma e intencion quatrocientas misas rresadas la quarta parte de ellas por la colecturia de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y las trecientas rrestantes en dicha Iglesia auxiliar del Sr. Sn. Lorenzo en el Altar o Altares privilexiados por los sacerdotes qe. elexieren mis albaceas dando por limosna de cada una cinco rreales de vellon _____

3.ª) A las mandas pias forsosas ordeno se les de la limosna acostumbrada y las excluyo y aparto del derecho a mis bienes _____

4ª) Declaro soy capellan de dos capellanias y un Patronato que e estado y estoy poseyendo desde el año de mill setecientos veinte y dos que la una capellania se fundo en mi favor, por el Doctor Dn. Joseph Antonio de el Alamo y Viera mi hermano, Cura propio que es de la Parroquia de Santa Ursula de dicha Villa de la Orotava Ysla de Thenerife por escritura que otorgo en ella el día dies y seis de Octubre del año de mill setecientos y veinte ante Dn. Lorenzo de Betancurt escribano publico, la qual asigno y señalo sobre ocho fanegas de Tierra de Pan sembrar que estan en el sitio que llaman de la Cavezada de los Pontones Jurisdiccion de dicha villa dandole de rentta Docientos y quarenta rreales de vellon y con encargo de veinte misas rresadas en cada un año: Y la otra capellania por via de agregacion a la antecedente la fundo Dn. Domingo que otorgo el dia dies y siete de dicho mes y año ante el propio escribano en que le aumentó treinta y cinco reales de dicha moneda de vellon con el cargo de ocho misas rresadas en cada año y los situo sobre otras tierras contiguas a las antecedentes: Y por el alferez Dn. Juan Dominguez vecino del lugar de Tacoronte en dichas Islas de Canarias se hizo fundación de un Patronato vitalicio en mi favor de Doscientos sesenta y cinco rreales de rrenta en cada un año y los situo sobre un pedaso de mar y tierra calma en dicho lugar de Tacoronte por escritura que otorgo ante Dn. Antonio Josep Muñoz escribano publico su fecha del dia veinte y ocho del rreferido mes de octubre y año de mill setecientos y veinte y a titulo de dichas dos capellanias y Patronato me ordené como lo rreferido con mas extencion parece de un testimonio de las dichas escrituras de fundacion de capellanias y Patronato que esta protocolado en el archivo de la Iglesia Parroquial del señor San Juan Bautista de dicha villa de la Orotava,

a que me remito, cuyas obligaciones de ambas capellanias y Patronato, que así e poseydo y poseo estan cumplidas, y visitadas por dicho Doctor Dn. Joseph Antonio de el Alamo y Viera en virtud de poder que le tengo dado para ello y para su percibo de los frutos y rentas de dichas capellanias y Patronato como así me lo tiene participado.

5.^a) Declaro que los bienes y caudal alhajas y ropa de mi uso que despues de mi fallecimiento se encontrare es el mismo que dixere pertenecerme D^a. Maria Luisa Saviñon de estado onesto vecina de esta ciudad, en cuya casa y compañía e estado y continuo viviendo, como tambien la cantidad de dinero que constare en mi libro y cuenta corriente que tengo en mi poder y ordeno y mando que lo que poder resultare deverseme se pague y cobre lo que yo deviere rrecoxiendo los recibos correspondientes.

6.^a) Mando se saquen de mis bienes quinientos pesos los cuales se le entreguen a la rreferida D^a. Maria Luisa Saviñon para que los convierta en los fines y efectos que le tengo comunicado, y si la susodicha falleciere antes que yo, y no enmendare esta manda por codicilo quiero y es mi voluntad se conviertan en misas rresadas con la limosna cada una de cinco rreales de vellon por los sacerdotes y a arvitrio de mis Albaceas que e de nombrar para descargo de mis cargos de conciencia.

7.^a) Nombro por mis albaceas Testamentarios cumplidores y executadores de esta mi ultima voluntad a la referida D^a. Maria Luisa Saviñon: y a Dn. Juan Garceran: Dn. Juan Sanchez: y Dn. Joachin Gonzalez Perlaza todos Presviteros y vecinos de esta ciudad a los cuales doy poder y facultd cumplida Juntos de mancomun, y a cada uno de por si ynsolidun de Albaceasgo en forma tan amplia como por derecho se rrequiere para que despues de mi fallecimiento entren y se apoderen de mis bienes y de ellos dispongan y vendan los que vastaren para su entero y puntual cumplimiento dentro o fuera del Año de Albacenasgo que de derecho dispone que para ello les prorrogo de mas termino que se necesitare; a cuyo fin puedan practicar y practiquen las diligencias judiciales y estrajudiciales que rrequieren con libre franca y general administrazion.

8.^a) Y en el rremanente de todos mis bienes, titulos, deudas, derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan puedan tocar y pertenecer y en que por qualquier causa titulo u rrazon que sea pueda haver sucedido o succediere, atento a no thener como declaro no tengo herederos forsosos accendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y devan heredar, ynstituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los rreferidos Doctor Dn. Joseph Antonio de el Alamo y Viera cura propio de la Parroquia de Santa Ursola en dicha Villa e ysla de la Orotava Una de las Canarias, y à Dn. domingo Francisco de el Alamo y Viera Presvitero vecino de la propia villa mis hermanos para que todo lo que así fuere lo hayan y lleven para si hereden y gozen por iguales partes, con condicion y pacto espreso que por muerte de qualquiera de los dos a de entrar en el goze de esta herencia el que sobreviviere heredandose por este mismo hecho el

uno a el otro, Y si dichos mis hermanos fallecieren antes que yo, no aceptaren la herencia de mis bienes o no pudieren ser mis herederos por algun impedimento de derecho para en qualquiera de estos acontecimientos, ynstituto y nombro por mi heredero unico y universal a Dn. Gabriel de el Alamo y Viera tambien mi hermano vecino asi mismo de dicha Villa e hisla de la Orotava, Y si el mismo dicho falleciere antes que yo, no aceptare tampoco la herencia de mis bienes o no pudiere ser mi heredero por los ya prevenidos casos de derecho en qualquiera de estos acontecimientos nombro e instituyo por tales mis herederas universales a las hijas lexitimas que tubiere y dexare dicho mi hermano de matrimonio segundo que contraxo con D^a. Antonia Clavixo su lexitima mujer que es, y a una hixa que le quedo de su primer matrimonio que contraxo con D^a. Gabriela Garcia de Orta que al presente es mujer lexitima de Dn. Domingo Ginores Alcaide de Santa Ursola de la referida Isla para que los vienes de que esta herencia se compusiere se repartan entre todas por yguales partes: Y si las referidas mis sobrinas tambien fallecieren antes que yo, no aceptaren dicha herencia o no pudieren ser mis herederas por los ya expresados casos de derecho en qualquiera de estos acontecimientos, nombro e instituyo por tales mis herederos unicos y universales a los hijos varones lexitimos que dicho Dn. Gabriel de el Alamo y Viera mi hermano tubiere y dexare del matrimonio que asi contraxo con la dicha D^a. Antonia Clavixo para que ygualmente rrepartan entre si los vienes de esta herencia y los gozen y posean con todos los titulos, deudas, derechos y acciones y futuras acciones porque asi procede de mi ultima voluntad y a todos ruego y encargo me encomienden a Dios nuestro Señor.

9^a) Y revoco anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiziones que antecedentemente haya hecho y otorgado por escripto u de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se Guarde y cumpla por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mexor proceda y haya lugar en derecho en cuyo Testimonio asi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz a treinta dias del mes de diciembre de mill setecientos y cinquenta años; Y el otorgante a quien yo el ynfrascripto escribano publico doy fe conosco. Yo firmo siendo Testigos Dn. Luis Guerra Dn. Juan de Montoya: y Dn. Nicolas Joseph Matheos vecinos de Cadiz.

Distintas firmas.

Testimo. - Geronimo Matheo Guerrero Escribano del Rey.

APÉNDICE 3.º

Testamento del Ilmo. Sr. D. Domingo Joseph de Herrera Juárez de Castilla Conde de la Gomera y Marqués de Adeje

En el nombre de Dios y de su unigenito Hijo nro. señor Xpto. y de el espíritu santo Trinidad de Personas unidad de Esencia y un solo Dios verdadero y de la siempre virgen Maria su Sma. madre ntra. señora concebida en Gracia y sin macula de pecado original desde el primer instante de su ser, y para su Honrra y Gloria amen: Sea notorio como Yo D. Domingo Joseph Antonio de Herrera Juarez de Castilla, Llarena, Ayala, Roxas y Ponte- Conde de la Gomera, Marquez de Adeje, señor de su castillo, y cassa fuerte y de la Isla deel Fiero, y sucesor de los estados de Ampudia, y Cea, Patrono Gral. y unico de la Provincia de Candelaria, Orden de Predicadores de las Islas de Canarias y de la Cassa grande de Ntra. Señora de la Merced calzada de la ciudad de Sevilla Capitan à Guerra de sus Islas Coronel de el Regimiento de Milicias de Adeje y Aborra, y Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante deel nombrado la Reyna, que de proximo esta para hazer viege à efectos de el Real servicio à el Puerto de Veracruz Reyno de Nueva España Natural deel Puerto de la Orotava en Tenerife una de las Islas de Canarias Hijo Lexmo. y de Lexitimo matrimonio de los señores Condes de la Gomera Marques de Adeje D. Juan Baut.^a Nicolas de Herrera Ayala, y Roxas, Ponte, Juares de Castilla, Conde, Marquez y Señor que fue de Ampudia Villas de Valloria Rayazes y Coto de Aguilarexo, y de la de Zea, y su tierra y de las Islas de la Gomera, y Yerro y de dha. Villa de Adeje en Tenerife y Castellano perpetuo de su castilla y cassa fuerte, Patrono Gral. y unico de la Provincia de Candelaria Orden de Predicadores y de D^a Magdalena Luissa de Llarena, y Viña. Condesa deel mismo titulo Residente en dha. Villa de Adeje Hallandome por la Divina misericordia en mi perfecto y caval juicio memoria y entendimiento natural Creyendo como ante Todas cossas firme y verdaderamente Creo en

el Inefable Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, que me ha de premiar o castigar según mis obras y en la Encarnación de su Smo. Hijo nro. señor Jesuchristo y en todos los demás misterios y artículos, que cree y confiesa nra. Sta. Madre Iga. Catca. Appca. Romana en extensión de su Santo Evangelio devaxo de cuya fe y creencia Quiero y protesto vivir y morir como Católico, y fiel Chrisptiano conociendo la mortalidad a que todos los Hombres nazimos sujetos, e Incertidumbre de su Hora y con mayor Razon los que professamos la fe de Jesuchristo nos hallamos obligados a vivir en este Conocimiento por lo qual deseando para quando llegue la mia tener Dispuestas y Declaradas las Cosas tocantes a el Descargo de mi Conciencia y Bien de mi alma por lo que esto conduce a la Quietud de el espíritu, y logro de la bien Aventuranza quiero hazer mi testamento y para tener en su Disposission el acierto que desseo, Imboco por mis Intercessores y Abogados a la Sacratísima Reyna de los Cielos Santa Maria Madre de Dios y señora Nuestra, y en especial con la adlocación y títulos de el Rosario, Encarnación, Dolores, Candelaria, y Guadalupe y a su amantísimo esposo mi Padre y Sor. Sn. Joseph, y a los Gloriosos Sres. Sn. Antonio de Padua, Sn. Estanislao Sn. Juan Bauptra. Santo Domingo de Gusman Sn. Francisco de Asis, Sn. Joachin, Sn. Miguel, Sto. Angel de mi Guarda y sn. Pascual, a quienes en mi vida he profesado especial Devoción y a todos los demás bienaventurados de la Corte Celestial a quienes ruego y umildemte. supppo. que representando en el Supremo Tribunal de la Divina Justta. los merecimientos e infinito Precio de la Santa Passion y muerte de Jesuchristo Ntro. Señor salvador, y Redentor, y las agradables virtudes y particulares prendas de Gracia, que todos los dchos. mis Avogados tienen de mayor acepcion. a los Divinos Ojos intercedan con la Supma. Magestad de mi Dios y señor se digne de poner mi Alma a el fin de conseguir la bien Aventuranza y quando se desuniere de mi cuerpo, y asistirle con los mas eficazes auxilios de su Gracia, quando de este mundo saliere, según sabe me Conviene para Gozar de Su Gloria a cuio unico destino creo, y confieso me crio: Y devaxo de estas Protestas Suplicas y Yntercepciones como católico y fiel Chrisptiano, que soy, y en el conocimiento de mortal, ya dicho umillandome antes de llegar el caso y accidente que Dios pueda disponer para mi Muerte por los Impensados que suelen acaezar considerando lo fragil de esta nra. Naturaleza y el Peligro de la vida, a que como hombre estoy expuesto, y recelandome suceda en tiempo y ocassion que no me permita lugar a disponer y declarar las cosas de mi vida a que é contraido obligaciones, y ordenar el bien de mi Alma, y demás que devo prevenir y tener siempre en memoria según el consexo del espíritu santo otorgo, que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente:

1º) Ante todas cosas encomiendo mi alma a Dios nro. Señor que la Crio y Redimio con su muerte y me hizo el veneficio de concederle y traerme a el

Gremio de la Iglesia y mi cuerpo mando a la tierra de que su Divina Magestad le formo y a que sera reducido.

2º) Quiero y mando que en sacandome Dios de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia o Convento que por la variedad de Distritos en que me pueda acaezzer señalo en esta forma: si falleciere en la Villa y Corte de Madrid sea sepultado en la capilla de Ntra. Señora deel Rosario Convento de la Religion de mi Padre Santo Domingo de Gusman intituida deel Rosario y sino se me pudiesse enterrar en dha. capilla sea en la boveda que corresponde devaxo de dha. capilla mayor en donde está Depositado mi Abuelo y Señor D. Juan Bautista de Herrera Conde de la Gomera Marques de Adeje. Y si el dueño de la bobeda no diese licencia quiero y es mi voluntad sea mi entierro en el cuerpo de la dha. deel Rosario y la sepultura ha de estar en frente del Altar mayor en que esta Nra. Señora deel Rosrio. Y si falleciere en qualquiera otra parte ciudad villa o lugar en que huviesse convento de mi Padre Santo Domingo sea mi entierro en la capilla deel Rosario, advirtiendole que si por algun motivo de Patronato o Hermandad no huviesse lugar en tal casso quiero, y es mi voluntad sea dho. mi entierro en el Cuerpo de la Iglesia buscando siempre que mi sepultura este enfrente y lo mas inmediato que se pueda a el altar de ntra. Sra. deel Rosario, y si en la villa o lugar en que Yo fallasca no huviesse Convento de mi Padre Santo Domingo mi cuerpo sea depositado en la Iglesia Parroquial de la tal villa, o lugar en la capilla si huviere deel Rosario entendiendose esto en la forma que esta prevenido: esto es que de no poder ser en la tal capilla deel Rosario por algun motivo de Patronato u otro sea mi deposito en el Cuerpo de la tal Iglesia buscando siempre el frente y inmediacion de dha. capilla y de no haverla deel Rosario sea en la capilla en que se ressa el santisimo Rosario o a lo mas inmediato de ella advirtiendole como advierto que en este casso de fallezer en villa o lugar en que no haya convento de mi Padre Santo Domingo se deposite mi cuerpo en el para trasladarle con la brevedad posible a el convento de mi Padre Santo Domingo que este mas inmediato a la tal villa o lugar en que Yo falleciere por ser asi mi determinada voluntad y dho. mi entierro sea en la Iglesia del Convento de mi Padre Sto. Domingo en que fuesse enterrado o trasladado para ello en la misma forma que va dho. y esto especialissimam. de encargo a mi Sra. D^a. Magdalena Luissa de Llarena y Viña mi Madre Albacea y Heredera con advertencia que en el casso de ser mi fallecimiento en ciudad en que hubiere dos o mas conventos de mi Padre Santo Domingo sea mi entierro en el que deliverassen mis testament. que sera en el que considerasen mas oportunidad para el cumplimiento de lo que llevo declarado ser mi voluntad y si falleciere en las islas de Canarias en paraxe ciudad villa o lugar en que haya convento de mi Padre Santo Domingo sea mi entierro en el lugar de mi fallecimiento con las mismas circunstancias que fallecer en el convento de Ntra. Señora de Candelaria sea mi entierro en mi capilla de San Juan Bautista de que soy Dueño y Patrono que esta en dcho. convento de Nra. Señora de Candelaria en la que esta sepultado el Sr. D.

Juan Bautista Nicolas de Herrera Conde de la Gomera marques de Adeje— mi Padre y Señor; Y si mi fallecimiento fuesse en dhas. Islas y Paraje Villa o lugar en que no haya convento de mi Padre Santo Domingo en el caso de estar alguno de mi Padre Santo Domingo inmediato a el lugar de mi fallecimiento es mi voluntad que mi cuerpo se lleve a el tal convento prontamente, como no diste cuatro o cinco leguas por que haviendo esta distancia se hara mi entierro en el lugar de mi fallecimiento con las mismas circunstancias que dexo prevenidas o el paraxe de el mencionado entierro, y Deposito por que la traslacion de mi cuerpo ha de ser en el convento inmediato de mi Padre Santo Domingo y en la sepultura que como Patrono General me corresponde exceptuando solo el convento de nra. Señora de Candelaria como llevo dicho, por que en el caso de ser en este convento mi traslacion sea en mi capilla como llevo referido y si falleciere en mi villa de Adeje Isla de Tenerife una de las Canarias mi cuerpo sea sepultado en la Ige. parroquial de dha. villa titulada de señora santa Ursula de que soy Dueño y Patrono en la capilla de Ntra. Señora del Rosario en la que como Hermano me corresponde sepultura, previniendo sea esta pegada a el mismo altar de ella, Y no pudiendose conseguir el fin de esta ultima voluntad por qualquier caussa razones o impedimentos que puedan ocurrir o sobrevengan en defecto de lo qual, quiero se entienda mi sepultura en la capilla iglesia monasterio o hermita de Nta. S. de los Dolores Guadalupe o Candelaria en una de qualquiera de estas tres advocaciones empezando por su orden y entendiendose iguales advertencias por lo respectivo a ellas de forma que no quede sin efecto esta determinacion; y suplico. a la Sa. Da. Magdalena Luissa de Llarrena Condessa de la Gomera Marqsa. de Adeje mi madre y señora como una de mis albaceas para que haga cumplir todo o qualquier parte de lo que llevo referido y lo propio encargo a los demas mis albaceas y testam.

3º) Item Declaro que si su Divina Magestad fuere servido llevarme devaxo de esta Disposizion mi cuerpo sea amortajado con los avitos de los dos Patriarchas Santo Domingo y S. Francisco que desde aora pido para ganar las Gracias.

4º) Quiero y ordeno acompañen mi cuerpo el Veneficiado o Curas y Cleresia de la parroquia a quien lexitimamente tocara segun el lugar de mi fallecimiento pagando de mis vienes la limosna y Derechos segun el estilo de aquel obispado y las demas asistencias de Religiosos que segun costumbre pareciere a mis Albaceas conveniente a cuio cargo y eleccion dexo esta, y todas las demas Disposiciones de mi entierro, Oficio de cuerpo presente, Cavo de año o novenario segun quisieren y mas bien les paresca, y lo mismo en los sufragios de ofrenda y demas que ally se estilase por que todo el funeral y entierro lo someto a su Disposicion menos lo que Yo expresare no excediendo en lo que pongo Yo en su advitrio de seis mil reales de vellon, ni dexando de gastarlos, entendiendose el advitrio y facultad de mis Albaceas para que sobre lo ordenado y dispuesto sobre gastos de funeral, y sufragios

no excedan de seis mil Reales: Y en el caso de morir en la mar en el discurso de el viage mando que con arreglo a la costumbre de la navegacion y de las Personas mas distinguidas que en tales Parages han fallecido se execute mi entierro con los sufragios y solemnidades que ser puedan y me correspondan sin omitir alguna pudiendose practicar.

5º) Item: Es mi voluntad se digan por mi alma quatro mil misas resadas las quatrocientas en el convento de mi Padre San Francisco de mi isla de la Gomera: doscientas en el de mi Padre Sto. Domingo en el lugar de Almigua en dha. mi isla: quatrocientas en el de San Francisco de mi isla del Yerro: quatrocientas en el de esta misma Religion de la mi villa de Adeje: mil misas en la Iglesia donde mi cuerpo fuere sepultado: otras mil en la parroquial a quien tocara la quarta: Y las seiscientas restantes a voluntad y elección de mis Albaceas: Y si dicho deposito fuere en la iglesia parroquial a quien tocara la quarta funeral se entiende haverse cumplido con las dichas mil misas y de no se estara a la costumbre y estilo a Advitrio de mis Albaceas, y se dara de limosna de mis vienes por cada una de las dhas. quatro mil misas a tres reales de vellon, y a dos reales de plata nueva moneda corriente que llaman en Canarias que diez reales de plata componen un excudo de plata por las que dexo señaladas en los conventos de ally: Y para el cumplimiento de los dhos. sessenta mil Reales de vellon de todo mi funeral, y entierro y de los doce mil de la dha. moneda de las misas, que componen diez y ocho mil Reales, quiero y mando se saquen luego y sin dilación deel dinero en contado que Yo dexare y pareciere en mis vienes a el tiempo de mi fallecimiento entendiendose esto en el casso que los dexa mediante tener pendientes las deudas de que hare mencion en este mi testamento: Y así suppo. a la Excma. Sa. Da. Magdalena de Llarena y Viña mi madre haga dezir las misas y sufragios que a su Excma. pareciere, y a los Albaceas que e de nombrar que en el caso de sobrevenirme la muerte en la mar principien en ella a mandar celebrar desde luego las misas y sufragios que se pudiesen y permita el tiempo con la limosna que es costumbre.

6.º) Item: declaro devo ochocientos pesos a el Sr. D. Juan Benito de Erazum Capitan de fragatta que con destino en dicho navio La Reyna haze viage en el, por otros tantos pesos que aqui me ha entregado de a quinze reales de vellon cada una, y mando se le paguen en Veracruz en moneda corriente de la America sin premio alguno, por que asi lo tenemos pactado, y estamos convenidos y le ruego me encomiende a Dios.

7º) Item: Declaro tengo cuentas pendientes con el Sr. D. Lorenzo del Arco de caudales y efectos que me a dado y suplido para los fines y efectos que confidencialmente hemos tratado; Y mediante el cariño y voluntad que le tengo y la mucha satisfaccion de que de su buena conciencia e experimentado, quiero y mando se este y passe por la cuenta que el referido Sr. D. Lorenzo lleva conmigo de forma que no se le ha de presisar por ninguna causa ni motivo a legitimarla con recados de justificación por que Yo desde aora pa. quando se quiera intentar tales requisitos se los doy y concedo tan formales

y legales, como se quieran, y a mayor abundamiento le apruevo y doy por aprovada la tal cuenta y relación jurada que diere de dichas cuentas en las cuales si resultasse alcanzarme en alguna cantidad o cantidades qualesquiera que sean es mi voluntad se le paguen y satisfagan sin vaca ni descuento alguno, a este fin pido a mis herederos lo hagan assi cumplido y suppo. a los señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean manden llevar a efecto esta mi Determinacion en los terminos que quedan especificados sin admitir Inteligencia ni interpretacion alguna por conducir assi a la quietud de mi conciencia y bien de mi alma.

8º) Item: Declaro tango cuentas pendientes con los administradores deel mayorazgo que gozo en mis estados de las Islas Canarias: con D. Joseph del Camino vezino de la villa y corte de Madrid: y con D. Antonio Bernardo Joven Procurador de la Real Audiencia de Sevilla mis Apoderados; Y por quanto no estan liquidadas es mi voluntad que por mi fallecimiento se entreguen todas con su liquido a el dho. S. D. Lorenzo deel Arco, para que las sarde y aprueve mediante a residir igual satisfaccion que la que dexo manifestada en la antedecente clausula y por la antigua que tiene mi cassa y Yo assimismo tengo de dhos. sugetos quiero y mando se este y passe assi por dicho señor D. Lorenzo como por mis Albaceas y Herederos por las cuentas y relaciones juradas que dieren por relevarles como les relevo de toda justificacion y apruevo dhas. cuentas y que sus alcances se paguen de mis vienes y si fuessen en mi favor se rezivan y cobren por dho. señor D. Lorenzo deel Arco, quien les dara el correspondiente rezivo y finiquito en forma por virtud de esta facultad que le doy y confiero segun por derecho me es permitida manifestolo assi para descargo de mi conciencia.

9º) Ytt: mando que todo lo que se deva a todos los Administradores, criados, trabajadores y jornaleros de mis Haziendas y Mayorazgos de Adeje y otras que tengo en dichas islas de Canarias se pague puntualmente antes que otra cosa alguna hasta el dia de mi fallecimiento.

10º) Item: mando se pague a D. Joseph deel Camino el trabajo y cuidado de la administración deel mayorazgo que gozo en la ciudad de Sevilla y por ignorar lo que por esta ocupacion le corresponde, quiero y es mi voluntad, se este y passe por lo que el asignare y señalar y que su contingente se la satisfaga segun y como a los dependientes de mis haciendas de Canarias e mandado pagar.

11º) Itt: Es mi voluntad se hagan registrar los libros de mi contaduria de Adeje y de las Administraciones de Gomera y Yerro en todo mi tiempo por mis Administradores y Contadores y qualesquiera Partida que se halle en ellos que consideren tener excesso en los precios de los generos y frutos que se haya dado salida en dhos. estados se debuelva a los Interesados respectivamente y en casso de duda es mi voluntad que primero sea Yo el perjudicado y para esto se hara consulta si fuesse nessesario con Personas Doctas de Ciencia y Conciencia con cuyo Dictamen asegure Yo mi conciencia.

12º) Ittem: Declaro que si a el tiempo de mi fallecimiento se hallase alguna memoria o memorias escripta o firmada de mi mano que contenga varias cossas tocantes a el descargo de mi conciencia o sobre otros qualesquiera fines particulares que miren a el dho. efecto. Quiero y es mi voluntad se junte con esta mi disposicion y se tenga por parte concerniente a ella y como tal se guarden inbiolablemente lo que en ella o en ellas se contubiere.

13º) Ittem: a las mandas forzosas y acostumbradas de los Santos Lugares de Jerusalem las mando a todas por una vez treinta reales de vellon partibles igualmente con lo que las desisto y aparto deel dro. que podian tener a mis vienes.

14º) Ittem: Declaro tengo dos negros esclavos nombrados Domingo de Herrera y Joseph de Herrera a quienes por la lealtad y servicios les tengo reservadamente livertados de la esclavitud a que estan sugetos y sus correspondientes cartas entre mis papeles por lo qual es mi voluntad que por mi fallecimiento queden como los dexo libres de dha. esclavitud para que por si puedan disponer de sus personas con libertad y a este fin mando que se les den dhas. cartas, con las cuales y testimonio de esta clausula les sirvan respectivamente de bastante documento justificativo de su libertad y en caso de no hallarse entre mis papeles las citadas cartas pido y ruego a mis Albaceas o Herederos se las otroguen tan amplias como se requieran, pues Yo por esta clausula se la hago y otorgo a mayor abundamiento y pido que todos me encomienden a Dios.

15º) Ittem: mando que si falleciese en España a dichos mis dos esclavos que dexo libertados se les avie de todo lo necesario por dicho señor D. Lorenzo deel Arco por cuenta de mis vienes y remitan a los Reynos partes y lugares que ellos señalasen dandoles a cada uno doscientos pesos en la especie que eligiesen para que con ellos se puedan manejar y mantener en la parte y lugar donde se avesindassen cuias cantidades les dexo por una vez de legado o en aquella via y forma que mejor por derecho lugar haya, y pa. el efecto contenido en esta y la antecedente clausula de dha. libertad y legados en el casso de morir en el mar o en la America quiero, que se execute esta mi voluntad por el Sr. D. Juan Benito de Erazun a qen. confiero la competente facultad y comission que se requiera.

16º) Ittem: mando que a mis familiares y Domesticos se les pague enteramente todo quanto se les deva desde principios de Abril proximo passado, hasta el día de mi fallecimiento segun la manifestación que sobre todo haga D. Franco. Barroso persona de mi mayor confianza estandose y passandose por lo que este tubiere anotado en el cuaderno de salarios a el que me remito para mi mayor seguridad de mi conciencia.

17º) Ittem: Declaro que mis dos cocineros nombrados Juan Dauta y Santiago Lorus los ajuste en la villa y corte de Madrid, y contrate con ellos pagarles sus respectivos salarios hasta restituirlos a la misma villa costeadolos de todo, y su viaje a ella, lo qual mando qe. si falleciere se cumpla y se execute en los referidos terminos, y que se contienen en el papel de res-

guardo, que les tengo entregado manifestolo así para descargo de mi conciencia.

18º) Ittem: es mi voluntad que toda la Ropa de mi uso se reparta por sus clases entre D. Francisco Barroso: D Juan Roxo: Nicolas Blandy Ayuda de Camara: mis dos negros: y a los demas domesticos alguna cosa; que todo y su distribución con concepto a la calidad y circunstancias de los sugetos referidos lo dexo a la direccion y disposicion en España deel dho. S. D. Lorenzo deel Arco; y en la mar o America deel referido sr. d. Juan Benito de Orazun.

18º) Ittem: es mi voluntad que dho. D. Francisco Barroso D. Juan Roxo, Nicolas Blandy por mi fallecimiento se enluten y esten enlutados como corresponde y tambien Miguel de Miranda segundo repostero: y mis citados dos esclavos para lo qual se les dara a cada uno por los dhos. señores D. Lorenzo deel Arco, es España y D. Juan de Orazun en la mar o America los vestidos nesessarios.

19º) Ittem: Declaro dexo en poder deel dho. Sr. D. Lorenzo deel Arco dos cofres con alguna plata labrada y trastos que consta de una lista, que tiene en su poder y por mi fallecimiento es mi voluntad que todo lo entregue dho. señor a quien ordenare en este mi testamento.

20º) Ittem: Es mi voluntad que si muriese en el discurso deel viage el dho. D. Francisco Barroso persona de mi confianza se entregue de toda la platta, y otras cosas que llevo para mi servicio y el de dho. Navio La Reina pa. que les de el devido destino pero con la obligacion de dar cuenta de su legitimo paradero a el dho. señor D. Lorenzo deel Arco lo qual ordeno se execute por conveniente a la quietud de mi conciencia.

21º) Declaro que las mexoras que constase en los libros de mi contaduria de Adeje haver hecho en dho. Mayorazgo hayan de restituirse en descuento de algunas piezas que faltassen en dho. mayorazgo que el posehedor tiene obligacion de reintegrar a su fallecimiento y sino al cansarsse es mi voluntad se haga el reintegro de los medios frutos.

22º) Ittem: Es mi voluntad que todos mis vienes o menaxe de cassa y demas cosas que dexo en España como las que llevo embarcadas se vendan a los mas altos precios que el tiempo permita y el valor que produxeren mando se entregue con el principal fondo de mi caudal pa. convertirlo en los fines, y efectos que expresare en este testamento.

23º) Ittem: es mi voluntad que por mi fallecimiento se den y entreguen a el D. Francisco Barroso, un mil pes. a el D. Juan Roxo otros mill: a el Ayuda de Camara Nicolás Blandy doscientos: a los dos cocineros a cada uno cien pes. a el dho. Miguel de Miranda segundo Repostero cinquenta y otros tantos a el que me sirviese de Lacayo hasta el día de mi fallecimiento, que todo compone dos mil y quinientos pesos de los quales respetuosamente les hago legado en forma por la lealtad con que me han servido y les ruego me encomienden a Dios.

24º) Item: Declaro que en la fundazion deel mayorazgo de Adeje que instituyeron los sres. Pedro de Ponte y D.^a Cathalina de las Cuevas se confiere facultad para que su poseedor pueda disponer en su testamento la mitad de la renta de dos años de frutos de dho. Mayorazgo despues de su fallecimiento y usando de ella como posehedor actual que soy deel mando se tenga esta porzion por vienes mios libres para que entrada en caxa por via de deposito se entreguen a su tiempo a el Sr. D. Estevan de Herrera mi hermano canonigo dignidad de la Sta. Iglá. de la ciudad de Toledo a quien le hago legado con forma de su Importe atento a el cariño que reciprocamente nos tenemos y le pido y ruego me encomiende a Dios.

25º) Item: es mi voluntad que toda la plata labrada que tengo y tuviese el dia de mi fallecimiento se remita y entregue a la Sa. Da. Magdalena de Herrera mi hermana a quien por el amor y voluntad que la tengo y en remuneración de los veneficios que de dha. señora e recibido le hago legado en forma de toda la dha. plata.

26º) Item: assimismo lego a la Sa. Da. Florentina Pizarro mi sobrina y hermana viuda del sr. D. Antonio Joseph de Herrera Conde que fue de la Gomera mi hermano doze mil pesos de a ciento veinte y ocho quartos para que los convierta en los fines que le pareciesse conducentes a la mayor Decencia de su persona; y esto mediante el afecto que la tengo y por el mismo le pido que me encomiende a Dios —Item mando que por mi fallecimiento se den para la fabrica de la Iglesia Mayor de la mi villa de Adeje y capilla de Nra. Señora de la Encarnacion un mil pesos por via de limosna y quinientos pessos a el convento de mi Padre S. Francisco de dicha villa tambien por via de limosna de cuias cantidades hago legados en forma para mayor formalidad y pido a el Cavildo de dha. Iglesia mayor y a el Guardian y Religiosos deel referido convento me tengan presente en las oraciones y sufragios que hicieren encomendandome a Dios.

27º) Item. Declaro que el condado de la Gomera que gozo en las Islas de Canarias esta afecto a un zensso de seis mill ducados vellon moneda de aquella Isla que tocava y pertenecia a el P. Thomas de Herrera mi tio, y por su representazion recayo en el collegio de la Compañia de Jesus de dhas. Islas a cuiio favor se celebrou el contrato en virtud de facultad Real cuios reditos corresponden a dos mil reales anuales como consta de las cuentas dadas por D. Joseph deel Camino, y es mi voluntad que para el alivio de mi Isla de la Gomera y que a mis vasallos no se mortifiquen y disfruten un mas suave y mas piadoso modo de pagar se redima el principal de dho. zensso y paguen los reditos que estuviessen adeudados hasta mi fallecimiento con cuyo medio dexo libre dho. condado quedando en el agregado y consolidado su producto para los demas que en el subsedieren.

28º) Item mediante el amor y lealtad que tengo a el Rey mi Señor D. Fernando Sexto como su verdadero vassallo de estirpe y le zedo a Su magestad todo quanto Yo le alcanzare por mis servicios en mis sueldos y gratificazion de messa sobre que le doy y otorgo la mas bastante cesion que por dro. haya

lugar subrogando a mayor abundamiento a su Real Hacienda en mi mismo lugar para que se consolide en ella, y mando que luego que Yo fallesca por virtud deel testimonio deesta clausula se chanzelen las Polizas y Libranzas de mis sueldos por las oficinas que correspondan de que se de aviso a Su Magestad con testimonio de esta clausula.

29º) Ittem es mi voluntad que si por mi fallecimiento y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y legados que en el dexo dispuesto residuare caudal suficiente para solicitar la Declaraxion de la grandeza de España que a mi cassa a correspondido en Justtizia y por que ha estado y esta summamente agraviada quiero y ordeno que se instituya y forme esta instancia por mis Albaceas o Herederos a quienes hago mi particular encargo y confiero por virtud de esta clausula todo mi poder cumplido tan amplio como se requiere a los citados Albaceas y Herederos para que parezcan ante Su magestad el Rey Ntro. Señor que Dios guad. en qualquiera de sus Reales Consejos Audas. Chansilleries y demas tribunales presentando suplicas memes. escriptos testimonios informaciones provanzas y los demas papeles y recados que se necesitan para ello siguiendo qualesquiera pleytos y en el assumpto se forman por los señores fiscales de dhos. consejos y tribunales con cuya audiencia se havran de sustanciar para todo lo qual y demas concerniente a el intento les doy quantas facultades se requieran por derecho aunque aqui no esten expresificadas por que las doy por repetidas como si literalm. fuessen expresadas todo lo qual sea y se entienda respectivo unicamente a el titulo y condado de la Gomera y no en otra forma ni modo alguno por que absolutamente lo prohivo por que mi voluntad es que la grandeza recaiga en dho. condado y no en ninguno de los otros titulos que tengo y poseo. Y no pudiendo intentar el conseguir assi han de quedar invalidas e insubsistentes las facultdes que dexo conferidas a mis Albaceas y Herederos para que ninguno de ellos usen de ellas en modo alguno quedando el tal caudal que residuare para los demas fines.

30º) Ittem es mi voluntad que sattisfaciendose los legados y mandas que dexo ordenados en las antecedentes clausulas deel caudal que residuare se segreguen y aparten quatro mil pesos de a quinze reales vellon con los quales mando se plante un olivar y viñas en la tierra y termino de mi Mayorazgo que gozo en la ciudad de Sevilla aclarando los puntos perdidos en el y quiero que esto se execute en el casso de recaer dho. Mayorazgo por mi fallecimiento en la señora Dª Florentina Pizarro mi sobrina y por su falta en la Sa. Da. Magdalena de Herrera en cuiá inteligencia y no en otra forma le dexo dispuesto por que no siendo assi vuelvo a agregar dhos. quatro mil pesos a el Cuerpo de mi caudal para que se aplique a los demas fines.

31º) Ittem lego a la expresada señora Da. Magdalena de Herrera mi hermana quatro mil pesos de a ciento veinte y ocho quartos que mando se le den y entreguen ademas del otro que de mi plata labrada le dexo hecho, para

que los convierta en los fines que quisiere y le ruego me encomiende a Dios.

32º) Ittem es mi voluntad que si despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido residuasse alguna cantidad de la que assi fuesse quiero y ordeno se segregue y separen quatro mil pesos de que hago legado en forma a favor deel Hospital Real de Su magestad deesta ciudad para que sirvan de Ayuda de la obra que en el se haze para curar a los pobres enfermos soldados y marineros de Su magestad por via de limosna.

33º) Ittem el residuo liquido que quedare de todos mis vienes y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido quiero y es mi voluntad se aplique para ayuda de la fabrica de un Hospital en el Puerto de Sta. Cruz de la Isla de Tenerife que sirva para Arvergue y Cura de los pobres enfermos mareantes que lleguen de arrivada en los navios a aquella Isla y sus inmediatas, cuia cantidad total es mi voluntad se entregue y ponga en sugeto de ciencia y conciencia que sea de la sattisfaccion de mi subcessor que lo a de nombrar el qual se obligue no solo a la fundacion de dicho Hospital, sino tambien a recoger limosnas qe. sirvan de congrua para el sustento y regalo de dhos. pobres enfermos por ser obra mui agradable y acepta a los ojos de Dios y a el bien publico.

34º) Ittem es mi voluntad que de todo el caudal qe. tuviere hasta mi fallecimiento se saque y separen tres mil pessos que considero bastantes para seguir los pleytos deel ducado de Ampudia y Zea y assimismo sies mill pesos que destino para el pleyto deel patronato que me pertenece de la collegiata de Ampudia cuyos pleytos se ha de seguir hasta su conclusion sin omitir para ella diligencia alguna hasta conseguir executoria en mi favor por el derecho que tengo a todo y de los costos y gastos que en dhos. pleitos se causaren han de dar las personas que manifestaren los tales pleitos cuenta y relacion jurada, para que conste el cumplimiento de mi voluntad y efectos en que se hayan expendido sobre lo cual encargo la consiencia a dhas. personas y lo que sobrare de dhas cantidades es mi voluntad buelva y se incorpore con la massa deel caudal para los demas fines.

35º) Ittem declaro que como hijo del Sr. Conde de la Gomera Marques de Adeje ya difunto y de la Sa. Magna. Luissa de Llarena por fallecimiento deel Sr. D. Antonio Joseph de Herrera mi hermano hijo primogenito de el referido Sr. Conde recayo en mi su cassa y estados, que se contienen en la caveza deeste testamento y en su vird. los gozo y poseo y en el casso de fallezer Yo sin sucession legitima por ser como soy por aora soltero ni tener hijos, ni descendientes legitimos que conforme a dro. me puedan y devan suceder y heredar Declaro que el inmediato a la dha. mi cassa es la Sa. Da. Florentina Pizarro viuda del expressado Sr. D. Antonio mi hermano y por su falta la Sa. Da. Madalena de Herrera mi hermana, sola y unicamente en los mayorazgos que excluian a eclesiasticos por que en los que no los excluyen tocan y pertenecen a el Sr. D. Esteban de Herrera mi hermano Dignidad ECLT. por ser el mas inmediato y como tal por la ecepcion que

contienen en los Mayorazgos que poseo sin embargo de ser el primer llamado a ellos le sucedi sin duda por la expresada condezon. dé que no los hayan de gozar los clerigos ni frailes quando haya seglares por que no haviendolos se han de entender incluidos en el Goze conforme a dha. fundazion a la que por mayor seguridad y firmeza en casso necesario me remito.

36º) Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento y memoria o memorias si las dexare nombre por mis Albaceas Textamentarios para en Canarias en primer lugar a la Exma. Sa. Da. Magdalena Luissa de Llarena y Viña mi madre en segundo a D. Santiago de Echevarria y en tercero a D. Agustín Barrueta: para la mar e Indas. en primer lugar a el señor D. Juan Benito de Orazum Capittan. de fragata en segundo y tercero a los señores D. Manuel Nesprales, y D. Bernave Urcullo tenientes de Navio en quarto a D. Franc. Varroso mi Mayordomo y en quinto D. Juan Roxa segundo mayordomo. Y para en España en primer lugar a el Excmo. Sr. Marquez de Sn. Juan mayordomo mayor de Su magestad y su sumeller de Corp: en segundo a el Sor. D. Estevan de Herrera mi Hermano Canonigo Dignidad de la Sta Iglá. de Toledo en tercero a el Sr. D. Franco. deel Arco en quarto a el Sr. D. Franc. Xavier deel Arco deel Consexo de Su mag. y Oydor de la Real Audiencia y Cassa de la Contratacion de las Indas. deesta ciudad y en quinto a el Sr. D. Lorenzo deel Arco a todos los quales y a cada uno Insolidum para que lo mexor de mis vienes dentro o fuera deel termino deel Dro. vendan lo que deellos fuere menester en Almoneda y fuera de ella para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento y memoria o memorias si las dexare cuio cargo les dure todo el tiempo que nessesitaren, aunque sea pasado el año de Albaceasgo por que Yo les prorrogo todos los que huvieren menestaer sin limitazion alguna sbre. que assimismo les hago expecialissimo encargo para que de los expresados. mis vienes paguen y sattisfagan qualesquiera cantidades que constasse quedar Yo a dever con preferencia a los sufragios que por mi Alma se huviessen de hazer y con arreglo a lo que sobre todo dispusiesse el referido señor D. Lorenzo deel Arco en conformidad de los puntos reservados que con el sussodicho tengo comunicado.

37º) Y previniendo el acasso de mi fallecmto. en la mar o America y que en ella no se puede hallar el referido Sr. D. Lorenzo de Arias es mi voluntad que el referido Sr. D. Juan Benito de Orazum y los demas Albaceas que hazen viage en dho Navio por su orn. hagan y con efecto paguen todas las escrituras y obligaciones que en el preste. viage huviesse Yo contraido por mano y Direccion del expressado señor D. Lorenzo deel Arco a quien a su regreso daran cuenta y relacion jurada con cargo datta y recados de justificacion para que aprobandolas y perciviendo sus Alcanzes de su liquido haga, y disponga segun dexo ordenado en este mi textamento y en la siguiente Clausula.

38º) Y en el remanente que quedare de todos mis vienes libres despues de separar las cantidades que dexo asignadas para pago de devitos y costas de

funeral y sufragio y la que en primer lugar e legado a mis criados y domesticos, en segundo lugar las Vespectinas al legado deel señor D. Estevan de Herrera mi hermano y Dignidad de la Sta. Iga. de Toledo, en tercero la manda o legado a la señora Da. Magdalena de Herrera mi hermana en quanto a la plata labrada, en quarto el legado de la señora Da. Florentina Pizarro mi sobrina, en quinto los legados concernientes a la Iga. mayor de Adeje y convento de mi padre San Francisco de dha. villa, en sexto la redempccion deel Zensso de la mi villa de la Gomera, en septimo la cession que dexo hecha a su magestad de mis sueldos y gratificazon. de messa, en octavo las cantidades señaladas para la consecuzion de la Grandeza que corresponde a mi cassa y en Noveno ultimo lugar el legado correspondiente a la expressda. señora Da. Magdalena mi Hermana de quatro mill ps. que todo lo cual es y se entiende caviendo todas las mandas y disposiciones en esta clausula contenidas en la tercia parte de mis vienes de que segun derecho puedo disponer y en el casso de que no quepan todas ellas en la referida tercia parte es mi voluntad se cumplan y executen lo que cupieren guardando la Preferencia por el orden de la escriptura mencionada en esta clausula, instituyo y nombro por mi unica y universal Heredera a la Excma. señora Da. Magdalena de Llarena mi Madre respecto de no tener como no tengo descendientes legitimos que conforme a Dro. me puedan y devan heredar, cuos vienes gozo Su Ex. con la venccion de Dios y le pido y ruego encomiende a su Divina Magestad.

39º) Y si sucediesse sobrevenir Yo a dha. Exma. Sa. y fallecer despues sin sucession legitima en tal casso quiero y mando se cumplan todas las mandas y legados pios y profanos que dexo dispuestos y en que es mi voluntad se refunda todo mi caudal viens. y efectos que hasta el dia de mi fallecimiento me perteneciére.

40º) Y revoco anulo y doy por rotos y de ningun valor ni efecto todos y quales quiera textamentos assi cerrados como aviertos codicilos poderes para textar y otras ultimas Disposissiones que antes de esta haya hecho y otorgado por escripto de palabra o en otra forma que ninguno quiero valga ni haga fe en Juizio, ni fuera deel sino es este textamento que aora otorgo y memoria o memorias si las dexare como queda manifestado por ser mi ultima y postrera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho en cuio testimonio asi lo otorgo ante el presente escribano del Rey Nuestro Señor publico propietario deel numero de esta muy noble y leal ciudad, de dilixencias de la Real audiencia y cassa de la Contratacion a Indias con ausencias y enfermedades de los de Camara de ella en la ciudad de Cadiz a veinte y sinco deel mes de Mayo deel año de mil settecientos quarenta y nueve; Y el excmo. señor otorgante que yo el referido Infrascripto Escribano Doy fe conosco lo firmo su Excelencia en mi Registro de escripturas publicas siendo testigos el Sr. D. Joseph Remigio de Alcedo y Aguero Cavallero deel orden de Calatrava deel Consexo de Su magestad en el

supremo de Indas. Oydor fiscal de la misma Real audiencia y Cassa de la Contratazion D. Francisco del Valle y Angulo Avogado de los Reales Conssexos Teniente Aguazil mayor deel Tribunal del Consdo. y Comercio de Cargadores a Indas. y D. Joseph deel Villar Vezino de Cadiz.

(Firmado): El Conde de la Gomera./*Ante mi*: Juan Ant. de Montes.